



Resolución de Secretaría General

N° 127-2017-SG/MC

24 AGO. 2017

Lima,

VISTO, el Informe N° 000132-2017-ST/OGRH/Sg/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 034-2012-OCI/MC, de fecha 28 de febrero de 2012, la Jefa del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura remitió al Despacho Ministerial el Informe N° 001-2012-2-5765 "Examen Especial a los Proyectos de Evaluación Arqueológica - PEA", periodo del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010; a efectos de que se implementen las recomendaciones del mismo;

Que, la recomendación 3 de dicho Informe dispuso el inicio de las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan aplicar a los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores comprendidos en las observaciones citadas en dicho documento, teniendo en cuenta su régimen contractual o laboral;

Que, mediante Resolución Directoral N° 078-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 26 de febrero de 2015, el Director General de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, al señor Luis Diego Milla Simón por presunta contravención del principio de eficiencia y deber de responsabilidad establecidos en el numeral 3 del artículo 6 y en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, con Resolución Directoral N° 138-2015-OGRH-SG/MC, de fecha 09 de setiembre de 2015, la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos resolvió sancionar al servidor con suspensión sin goce de remuneraciones por tres (03) días, al haberse acreditado la imputación en su contra;

Que, con fecha 29 de setiembre de 2015, el servidor interpuso recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral N° 138-2015-OGRH-SG/MC; cuya nulidad ha sido declarada por Resolución N° 01040-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, que también ha declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 078-2015-DGPA-VMPCIC/MC, del 26 de febrero de 2015 emitida por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico; puesto que el procedimiento disciplinario fue iniciado y concluido, con posterioridad a la derogación parcial del Reglamento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; habiéndose notificado a la Oficina General de Recursos Humanos, el 02 de junio de 2016;

Que, mediante el Memorando N° 210-2012-SG/MC de fecha 13 de marzo de 2012, la Secretaria General derivó a la Presidenta de la Comisión Permanente de



Procesos Administrativos Disciplinarios el Informe N° 001-2012-2-5765, según se ha señalado en el Informe N° 050-2014-CPPAD-MC de fecha 05 de setiembre de 2014; motivo por el cual, el plazo de prescripción se cumpliría el 13 de marzo de 2015;

Que, sin embargo en el presente caso, el proceso disciplinario se inició el 26 de febrero de 2015, es decir 16 días antes que venciera el plazo; pero, al haberse declarado la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 078-2015-DGPA-VMPCIC/MC, del 26 de febrero de 2015 y N° 138-2015-OGRH-SG/MC, del 09 de setiembre de 2015, se retrotrae el procedimiento hasta su inicio, debiéndose iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de instauración, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción;

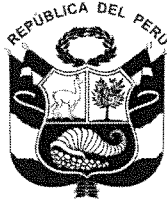
Que, así tenemos, que al haberse notificado la Resolución N° 01040-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala a la Oficina de Recursos Humanos como a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios el 02 de junio de 2016, se contabilizan los 16 días restantes que quedaban para la prescripción del inicio del procedimiento; por lo que, el 18 de junio de 2016 prescribió el plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (03) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;





Resolución de Secretaría General

N° 127-2017-SG/MC

Que, de los actuados en el presente caso se desprende que el 18 de junio de 2016 se cumplió el plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario, teniendo en cuenta que la CPPAD tomó conocimiento de las faltas presuntamente cometidas el 13 de marzo de 2015; por lo que, ha prescrito indefectiblemente la facultad para iniciar un proceso administrativo disciplinario contra el mencionado servidor, en atención al excesivo plazo transcurrido;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

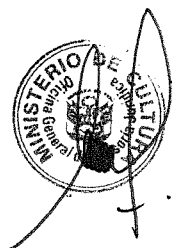
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias al señor Luis Diego Milla Simón, derivada del Informe N° 001-2012-2-5765 "Examen Especial a los Proyectos de Evaluación Arqueológica - PEA", periodo del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese. Ministerio de Cultura



M. Milagro Delgado Arroyo
Secretaria General

